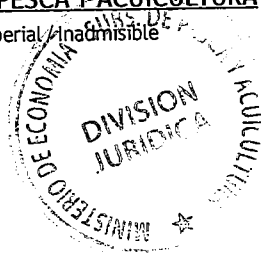


MINISTERIO DE ECONOMÍA  
FOMENTO Y TURISMO  
**SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA**

ECMPO Río Imperial / Inadmisible



DECLARA INADMISIBLE SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE ESPACIO COSTERO MARINO DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS QUE SE INDICA.

VALPARAÍSO, 27 NOV 2020

RESOL. EXENTA Nº 2584

**VISTO:** La solicitud de establecimiento de espacio costero marino de los pueblos originarios presentado por la ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS TERRITORIO DEL AYLLA REWE, compuesta por las Comunidades Indígenas PULLALLAN, PASCUAL PAILLALEF, EPU PASCUAL PAILLALEF PAÑILEF, MARTIN IMIO, JOSÉ DEL ROSARIO CATRINAO, JUANA COLIPUE VDA. DE RAMÍREZ, LLECOMAHUIDA, CAMILO ANTICOY, MANUEL LLANCALEO, NATIVIDAD PAILLALEF VDA. DE AGUAYO, FELIPE LLANCAPAN Y BASILIO NAMONCURA DESCENDIENTE, TOMÁS CARMONA, PASCUAL HUECHUMPAN, RALICO, JUAN ANTONIO LLANCAVIL, MARCOS RAILEN, MANUEL BENITO QUILALEO, MATEA BURGOS VIUDA DE RAILEN, LUISA CALVUL, FRANCISCO QUILEMPAN, HUAPI COMUE, PEDRO PAINEN CHICO, PASCUAL COÑA, IGNACIO PIRUL, MARGARITA PAILLALEF, ULARIO PAILLALEF ROSAS, BARTOLO RAIL TRANAMIL DEL SECTOR PELECO TRES ESQUINAS, LLANGUI, CATALINA PAILLALEF Y ROSA COÑOPAN, FILOMENA ALONSO Y JUAN ANTONIO CARRERA, CONIN BUDI, JUAN CALFUCURA, HUILINAO NAHUELCOY, HUAPI-BUDI, CALBULEO MARILEO, JUAN AILLAPAN, CENTRO ROMOPULLE, RUCATRARO QUEUPAN, ANTONIO CAYUN LLANQUIN, NAHUEL HUAPI, JUAN ANCAN LEVIN, JACINTO CALVUIN, TRABLACO, TRABLANCO, HUILLINCO, REMECO BUDI, ZENCOLLE BUDI, OÑO OÑO, JUAN HUAIQUIPAN, JOSÉ QUILLIO, PAINEMILLA, PASCUAL PUEL PAN, ANTONIO LLANQUIN, MARTÍN HUENCHUCOY CAHEMU, LORENZO CHAÑAFIL, LORENZO HUENTÉN, LLANQUITUE, NAHUELQUETRE, ÑANIL, SANTA MARÍA, PEDRO PAINEN, ANTONIO LEVIO, MANUEL LEFIQUEO, ANTONIO QUINTRECURA y LLAGUIPULLI, ingresada a la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de la Araucanía y Los Ríos con fecha 26 de agosto de 2020 y a esta Subsecretaría con el C.I. SUBPESCA Nº 7.011, de fecha 01 de octubre de 2020; las Leyes Nº 19.880 y Nº 20.249; la Resolución Nº 7, de 2019 y el Oficio E53857 / 2020, ambos de la Contraloría General de la República; el D.S. Nº 134, de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social; y el Memorándum (D.D.P.) Nº 433, de fecha 04 de noviembre de 2020, el cual acompaña el Informe Técnico (A) Nº 24/2020, de la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que la ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS TERRITORIO DEL AYLLA REWE, integrada por las 65 comunidades indígenas señaladas en Visto, por medio de la solicitud ingresada a la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de la Araucanía y Los Ríos con fecha 26 de agosto de 2020 y a esta Subsecretaría con el C.I. SUBPESCA Nº 7.011, de fecha 01 de octubre de 2020, solicitó el establecimiento de un espacio costero marino de los pueblos originarios en el río navegable, ribera, desembocadura, rocas, porción de agua y fondo de río, de toda la porción del río y la laguna del Río Imperial, hasta el límite con la comuna de Carahue, y la laguna costera Imperial, ribera lacustre, desembocadura, rocas, porción de agua y fondo, en la Región de la Araucanía.

2.- Que, el artículo 2º letra e) de la Ley Nº 20.249, define ECMPO como *"espacio marino delimitado, cuya administración es entregada a comunidades indígenas o asociaciones de ellas, cuyos integrantes han ejercido el uso consuetudinario de dicho espacio"*. Luego, el inciso final de dicha disposición establece que serán *"susceptibles de ser declarados como espacio costero marino de pueblos originarios los bienes comprendidos en el borde costero que se encuentran bajo la vigilancia y administración del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina [hoy Subsecretaría para las Fuerzas Armadas (SSFFAA)], de conformidad con el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº 340, de 1960, del Ministerio de Hacienda, sobre Concesiones Marítimas, o la normativa que lo reemplace."*

3.- Que el artículo 1º del D.F.L. Nº 340, de 1960, sobre Concesiones Marítimas, dispone que al *"Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina, corresponde el control, fiscalización y supervigilancia de toda la costa y mar territorial de la República y de los ríos y lagos que son navegables por buques de más de 100 toneladas"*.

4.- Que, se aprecia como el artículo previamente citado no contiene una definición de *"borde costero"* al que alude el artículo 2º inciso final de la Ley Nº 20.249.

5.- Que, *"borde costero"* es definido en nuestro ordenamiento jurídico en el D.S. Nº 475, de 1994, del Ministerio de Defensa Nacional, que establece la Política Nacional de Uso del Borde Costero del Litoral de la República, y crea Comisión Nacional que indica, el cual en su artículo 2º inciso 2º señala que *"se entenderá por 'Borde Costero del Litoral', aquella franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina."*

6.- Que, dicho concepto es coherente con el concepto de *"borde costero"* indicado en el antiguo Reglamento de Concesiones Marítimas, contenido en el D.S. Nº 02, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional, el cual lo define en su artículo 1º numeral 4) como aquella *"franja del territorio que comprende los terrenos de playa fiscales situados en el litoral, la playa, las bahías, golfos, estrechos y canales interiores, y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Marina."*

7.- Que, consta en la historia fidedigna del establecimiento del artículo 2º inciso final de la Ley Nº 20.249 que se quiso hacer referencia a las definiciones antes citadas. Así consta en el Segundo Informe de la Comisión de Medio Ambiente del Senado de la República (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley Nº 20.249, Valparaíso, 2008, on line en [www.bcn.cl](http://www.bcn.cl), p. 134-135).

8.- Que, teniendo en consideración lo anterior, en el Memorándum Nº 114, de fecha 20 de abril de 2010, del entonces Jefe de la División Jurídica a la entonces Jefa de la División de Desarrollo Pesquero, ambos de esta Subsecretaría, se informa que teniendo presente el concepto de borde costero contenido en el Reglamento de Concesiones Marítimas vigente a esa fecha *"se concluye que los ríos y lagos navegables por buques de mas (sic) de 100 toneladas, no pueden ser establecidos como Espacios Costeros Marinos de Pueblos Originarios"*.

9.- Que, mediante el D.S. N° 9, de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, se sustituye Reglamento sobre Concesiones Marítimas, fijado por Decreto Supremo (M) N° 2, de 2005, del Ministerio de Defensa Nacional. En el artículo 1° número 5 de este nuevo reglamento se define borde costero como *"Franja del territorio que comprende la costa marina, fluvial y lacustre y el mar territorial de la República, que se encuentran sujetos al control, fiscalización y supervigilancia del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. Se entenderá por mar territorial aquel que se encuentra definido en el artículo 593 del Código Civil."*

10.- Que, si bien se aprecia como el nuevo concepto de borde costero antes citado hace referencia a la costa fluvial y lacustre, a diferencia del concepto antiguo, debe tenerse en consideración la definición de ECMPO contenida en la Ley N° 20.249 como *"espacio marino delimitado"*, siendo definido *"marino"*, conforme al Diccionario de la Lengua Española, como *"perteneciente o relativo al mar"*. Por lo anterior, conforme al artículo 20 del Código Civil, se deberá tener en consideración esta definición a fin de determinar el sentido y alcance del artículo 2° inciso final de la Ley N° 20.249.

11.- Que, por lo anterior, de los cuatro elementos contenidos en el concepto de borde costero del nuevo Reglamento de Concesiones Marítimas, ya citado, únicamente pueden ser objetos de una solicitud de ECMPO la costa marina y el mar territorial de la República, considerando la definición de *"marino"*, concepto que es parte integrante y estructural del concepto de ECMPO definido expresamente por el legislador.

12.- Que, en este orden de ideas, la Ley N° 20.249 tiene una jerarquía mayor a la del Reglamento de Concesiones Marítimas, contenido en el D.S. N° 9 de 2018, del Ministerio de Defensa Nacional, por lo que no es admisible pretender modificar el sentido y alcance previsto por el legislador mediante la modificación de una norma infralegal. Lo anterior, teniendo además en consideración que el Decreto antes citado no es la norma llamada en primera instancia a complementar y desarrollar la Ley N° 20.249 en sus aspectos de ejecución y detalle, sino que esta tarea corresponde precisamente al Reglamento de esta última, contenido en el D.S. N° 134 de 2008, del actual Ministerio de Desarrollo Social, el cual no ha sido modificado en lo que respecta al ámbito de aplicación territorial de la ley.

13.- Que, consta en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.249, que se planteó durante su tramitación la situación de los estuarios, definidos en el artículo 48 letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura como *"aquella parte del río que se ve afectado por las mareas"* y el Lago Budi, por su carácter de lago salado, sin que en la posterior discusión y votación de la ley se aceptara ampliar el ámbito de aplicación territorial de la ley a bienes distintos de los comprendidos en la entonces vigente definición de borde costero (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley N° 20.249, cit., p. 41, 65 y 71).

14.- Que, a mayor abundamiento, Contraloría General de la República mediante el Oficio N° E53857 / 2020 ha señalado que *"En este punto, cumple señalar que la anotada ley recae sobre el espacio costero "marino", es decir, aquel perteneciente o relativo al mar, según el Diccionario de la Real Academia, y no a ríos y lagos donde el Ministerio de Defensa Nacional tiene competencia para otorgar concesiones y destinaciones marítimas. // De este modo, cuando el sentido de la ley es claro, no cabe sino estarse a su tenor literal y en este caso lo marino determina el alcance de la aplicación de la Ley Lafkenche, lo que además se ve reafirmado por la historia fidedigna de su establecimiento."*

15.- Que, por lo anterior, corresponde declarar inadmisibles la presente solicitud en conformidad al artículo 41 inciso 5° de la Ley N° 19.880, por recaer sobre un bien no comprendido dentro del ámbito de aplicación territorial de la Ley N° 20.249, esto es, un bien integrante de la costa fluvial.

#### RESUELVO:

1° DENIÉGASE, por inadmisibles, la solicitud contenida en la solicitud ingresada a la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de la Araucanía y Los Ríos con fecha 26 de agosto de 2020 y a esta Subsecretaría con el C.I. SUBPESCA N° 7.011, de fecha 01 de octubre de 2020, de la ASOCIACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS TERRITORIO DEL AYLLA REWE, compuesta por las Comunidades Indígenas PULLALLAN, PASCUAL PAILLALEF, EPU PASCUAL PAILLALEF PAÑILEF, MARTIN IMIO, JOSÉ DEL ROSARIO CATRINAO, JUANA COLIPUE VDA. DE RAMÍREZ, LLECOMAHUIDA, CAMILO ANTICOY, MANUEL LLANCALEO, NATIVIDAD PAILLALEF VDA. DE AGUAYO, FELIPE LLANCAPAN Y BASILIO NAMONCURA DESCENDIENTE, TOMÁS CARMONA, PASCUAL HUECHUMPAN, RALICO, JUAN ANTONIO LLANCAVIL, MARCOS RAILEN, MANUEL BENITO QUILALEO, MATEA BURGOS VIUDA DE RAILEN, LUISA CALVUL, FRANCISCO QUILEMPAN, HUAPI COMUE, PEDRO PAINEN CHICO, PASCUAL COÑA, IGNACIO PIRUL, MARGARITA PAILLALEF, ULARIO PAILLALEF ROSAS, BARTOLO RAIL TRANAMIL DEL SECTOR PELECO TRES ESQUINAS, LLANGUI, CATALINA PAILLALEF Y ROSA COÑOPAN, FILOMENA ALONSO Y JUAN ANTONIO CARRERA, CONIN BUDI, JUAN CALFUCURA, HUILINAO NAHUELCOY, HUAPI-BUDI, CALBULEO MARILEO, JUAN AILLAPAN, CENTRO ROMOPULLE, RUCATRARO QUEUPAN, ANTONIO CAYUN LLANQUIN, NAHUEL HUAPI, JUAN ANCAN LEVIN, JACINTO CALVUIN, TRABLACO, TRABLANCO, HUILLINCO, REMECO BUDI, ZENCOLLE BUDI, OÑO OÑOCO, JUAN HUAIQUIPAN, JOSÉ QUILLIO, PAINEMILLA, PASCUAL PUEL PAN, ANTONIO LLANQUIN, MARTÍN HUENCHUCOY CAHUEMU, LORENZO CHAÑAFIL, LORENZO HUENTÉN, LLANQUITUE, NAHUELQUETRE, ÑANIL, SANTA MARÍA, PEDRO PAINEN, ANTONIO LEVIO, MANUEL LEFIQUEO, ANTONIO QUINTRECURA y LLAGUIPULLI, inscritas con los números 1350, 486, 2071, 683, 1525, 1551, 692, 1429, 94, 1546, 2072, 679, 1238, 1459, 151, 261, 1534, 667, 112, 799, 1299, 1572, 1573, 1532, 1538, 34, 1185, 769, 1455, 1470, 720, 199, 133, 437, 465, 1517, 444, 1233, 308, 357, 543, 812, 1036, 1263, 257, 828, 258, 976, 1352, 255, 7, 1564, 272, 219, 1430, 1113, 246, 1356, 1394, 221, 382, 1799, 1475 y 725, todos domiciliados para estos efectos en la Oficina Jurídica del Departamento Intercultural de la I. Municipalidad de Saavedra, ubicada en calle Condell N° 292, Puerto Saavedra, comuna de Saavedra, casillas electrónicas [juridicointercultural@munisaavedra.cl](mailto:juridicointercultural@munisaavedra.cl), [mati.diazcarmona@gmail.com](mailto:mati.diazcarmona@gmail.com) y [painqueoximena813@gmail.com](mailto:painqueoximena813@gmail.com), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el artículo 2° letra e) e inciso final de la Ley N° 20.249, el Oficio N° E53857 / 2020, de la Contraloría General de la República, y el artículo 41 de la Ley N° 19.880.

2° La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3° **TRANSCRÍBASE** copia de la presente resolución a las solicitantes, a la Dirección Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, a la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de la Araucanía y Los Ríos, a la Comisión Regional de Uso del Borde Costero de la Región de la Araucanía, y las Divisiones de Desarrollo Pesquero y Jurídica de esta Subsecretaría.

**ANÓTESE, PUBLÍQUESE A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO WEB DE ESTA SUBSECRETARÍA,  
NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y CORREO ELECTRÓNICO A LAS INTERESADAS Y  
ARCHÍVESE**



**ROMÁN ZELAYA RÍOS**  
Subsecretario de Pesca y Acuicultura

